



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01169-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en la cuenta corriente del Banco Caja Social n°. 743358.

2.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en la cuenta corriente del Banco Davivienda S.A. n°. 043358.

3.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social n°. 533989.

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 150.000.000 m/cte.

4.-) Decretar el embargo del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C - 2105146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona centro-, denunciado como propiedad de Olga Yarledy Jaramillo.

Por secretaría, ofíciase.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ee73f1f927b6b45dd6904347b6eb2542900d22d962953a728d6403fa1e9461**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01321-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aclare el tipo de acción que procura iniciar. Si corresponde a una responsabilidad contractual o extracontractual.

Nótese que en el asunto del escrito introductorio se hizo alusión a un proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, del texto del libelo se interpreta que procura la declaración de la responsabilidad contractual de la constructora demandada.

Igualmente, ajuste la pretensión primera principal con la precisión antes requerida.

2.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

3.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

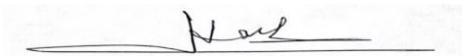
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 160, de fecha 19 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45a5ab4ef135a49e67ae9073cb9e45be64b8a812a45017bf93db9097e6b531b**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01336-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario cuya extinción procura, con fecha de expedición menor a un mes.
- 2.-) Aclare la pretensión primera de la demanda, en el sentido de precisar las obligaciones sobre las cuales pretende la declaración de prescripción extintiva.
- 3.-) Aporte copia legible del certificado de defunción del señor Ferney Otoniel Arroyo Arteaga, el cual fue enunciado en el acápite de pruebas.
- 4.-) Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001, y en procura de ese cometido allegue la solicitud de conciliación presentada ante un Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, junto con la certificación correspondiente.
- 5.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 26-1 y el numeral 9 del artículo

82 del C.G.P.

6.-) Adecúe el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, así como el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022.

Para tal fin, deberá indicar en el acápite de notificaciones los datos de enteramiento de los demandantes de manera individualizada.

7.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

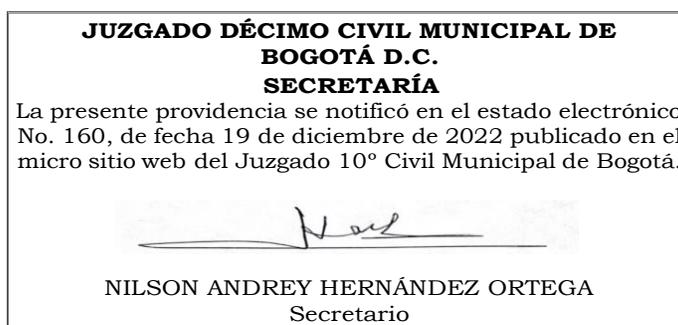
8.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc2b49d75cbaae8cfa2cb159827e1810577db7d3fb662efbc4bc0e0a4b6af0d**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01354-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco Finandina S.A.**, contra **María Virna Karina Mendoza Hernández**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa **DIK-579**, marca Toyota, modelo 2011, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco Finandina S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco Finandina S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Linda Loreinys Pérez Martínez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5170985884c0b11f16fd617ab72887f845d322196c13c31225c5cbd95a95ebc4**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01356-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días
- 2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

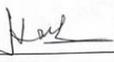
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 160, fecha 19 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169c471d7d895dc0b95f86cb6cfe7a856ec9926c08c2e0e8e5e62d5aeba262d2**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01190-00

Subsanada la solicitud conforme el auto que la inadmitió y comoquiera que la prueba extraprocesal es procedente, con fundamento en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de prueba anticipada presentada por **Camilo Andrés León Wilches** contra **Dora Cecilia Valderrama Espinosa**.

2.-) Señalar las **9:00 a.m. del 14 de marzo de 2023** para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte a la convocada.

3.-) Notificar a la compareciente este auto de forma personal en los términos del precepto 183 *ibídem*, con observancia en lo establecido en los artículos 291 y 292 *ídem*, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.-) La audiencia programada en el presente proveído se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrarlo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular,

direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

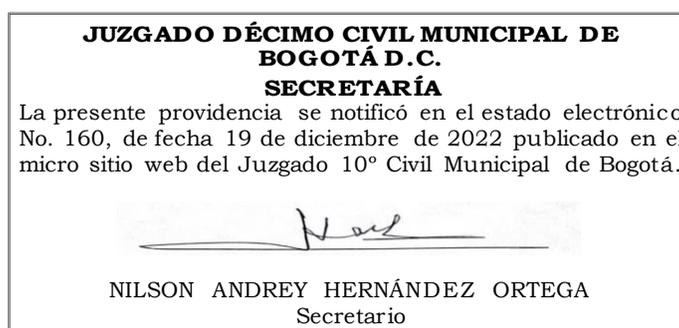
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019131c38861bd64734e586f1c71878629858d0dbd9d078144c94fd9d5de9c7f**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01190-00

El convocante, en calidad de abogado, presentó una solicitud orientada a la práctica del interrogatorio extraprocésal de la señora Dora Cecilia Valderrama Espinosa, así como el decreto de la medida cautelar extraprocésal sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N - 988190 [archivo 6 E.D.].

Según el canon 589 del Código General del Proceso las medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocésales solo opera respecto de los asuntos relacionados con *“violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares”*.

En este caso, la prueba extraprocésal no refiere la violación a la propiedad intelectual ni es un caso de competencia desleal. Tampoco existe norma especial que contemple la posibilidad de decretar el embargo y secuestro de un bien inmueble en el marco de un interrogatorio como prueba extraprocésal.

De otra parte, en la solicitud se refirió que la prueba se orienta, entre otros aspectos, a demostrar el *“incumplimiento [de] la absolvente respecto a las obligaciones de la arrendadora que derivan del contrato de arrendamiento celebrado”*, sin que la cautela deprecada resulte propia de los procesos de naturaleza declarativa, conforme lo disciplina el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

En tal medida, el legislador no facultó expresamente al juez para decretar una medida cautelar extraprocesal en el marco de una prueba anticipada, cuando el convocante pretende, con dicho medio, iniciar una acción judicial orientada a la declaración del incumplimiento contractual.

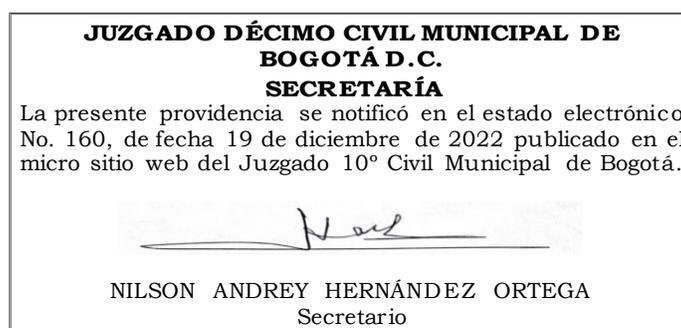
Por lo tanto, se niega el decreto de la medida cautelar deprecada.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41f7d5ca13867e7e295697b5536a8550568ea9a42004c7ce50ef7c615528bcd**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01229-00

Subsanada la solicitud conforme el auto que la inadmitió y comoquiera que la prueba extraprocesal es procedente, con fundamento en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, dispone:

1.-) Admitir la solicitud de prueba anticipada presentada por **Jorge Eliécer Ramírez Torres** contra **Carmen Cecilia Riaño Carreño, Diego Mario Blanco Riaño, Claudia Patricia Blanco Riaño y Gustavo Adolfo Blanco Riaño**.

2.-) Señalar las **9:00 a.m. del 9 de marzo de 2023** para llevar a cabo la práctica de los interrogatorios de parte a los convocados, en el siguiente orden:

2.1.-) Carmen Cecilia Riaño Carreño.

2.2.-) Diego Mario Blanco Riaño.

2.3.-) Gustavo Adolfo Blanco Riaño.

2.4.-) Claudia Patricia Blanco Riaño.

3.-) Notificar a los comparecientes este auto de forma personal en los términos del precepto 183 *ibídem*, con observancia en lo establecido en los artículos 291 y 292 *ídem*, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.-) La audiencia programada en el presente proveído se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ídem*. En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrarlo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

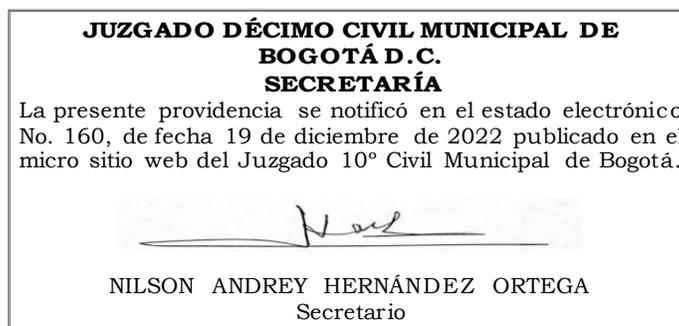
5.-) Reconocer personería jurídica al abogado Juan Sebastián Briceño Torres, como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44aeb34b992acfdcb64c5248488cb46382e9683b1e6ac0edb8fe2725a6179e4**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01221-00

En atención a que la demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Jorge Ricardo Buitrago Martínez** y **Arjenis Monroy Baquero**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n°. 79334068.

1.1.-) Por la suma de \$542.438,457 m/cte equivalentes a 1.789,4629 UVR a la cotización de \$303,1292 para el 5 de mayo de 2022, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.2.-) Por la suma de \$548.883,21 m/cte equivalentes a 1.789,6041 UVR a la cotización de \$306,7065 para el 5 de junio de 2022, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.3.-) Por la suma de \$554.220,952 m/cte equivalentes a 1.789,7725 UVR a la cotización de \$309,6600 para el 5 de julio de 2022, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.4.-) Por la suma de \$557.748,005 m/cte equivalentes a 1.789,9682 UVR a la cotización de \$311,5966 para el 5 de agosto de 2022, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.5.-) Por la suma de \$561.795,475 m/cte equivalentes a 1.790,1912 UVR a la cotización de \$313,8187 para el 5 de septiembre de 2022, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.6.-) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (1.1. a 1.5), a la tasa a del 11.25% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7.-) Por la suma de \$769.740,343 m/cte equivalentes a 2.539,3144 UVR a la cotización de \$303,1292 para el 5 de mayo de 2022, por concepto de los intereses corrientes causados a la tasa del 7,5 % E.A.

1.8.-) Por la suma de \$775.654,444 m/cte equivalentes a 2.528,4972 UVR a la cotización de \$306,7065 para el 5 de junio de 2022, por concepto de los intereses corrientes causados a la tasa del 7,5 % E.A.

1.9.-) Por la suma de \$779.624,541 m/cte equivalentes a 2.517,6792 UVR a la cotización de \$309,6600 para el 5 de julio de 2022, por concepto de los intereses corrientes causados a la tasa del 7,5 % E.A.

1.10.-) Por la suma de \$781.129,115 m/cte equivalentes a 2.506,8602 UVR a la cotización de \$311,5966 para el 5 de agosto de 2022, por concepto de los intereses corrientes causados a la tasa del 7,5 % E.A.

1.11.-) Por la suma de \$783.304,028 m/cte equivalentes a 2.496,0400 UVR a la cotización de \$313,8187 para el 5 de septiembre de 2022, por concepto de los intereses corrientes causados a la tasa del 7,5 % E.A.

1.12.-) Por la suma de \$129.661.646,19 m/cte equivalentes a 411.125,1807 UVR a la cotización de \$315,3824 para el 22 de septiembre de 2022, por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré.

1.13.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.12.), a la tasa del 11,25% E.A. sin superar la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 N – 20638583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Oficiase a la entidad correspondiente.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

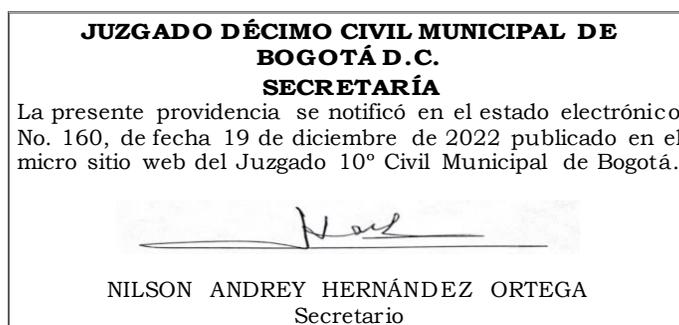
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1740092ecbdb02a6d760534e78857224f55c4cb361750e90da49274f380175b**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01169-00

Subsanada en término y en atención a que la demanda se acompaña de documentos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de la **Comercializadora Transportadora y Distribuidora del Territorio Colombiano Ltda.**, contra **Combustibles del Tolima S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.-) Respecto al contrato de arrendamiento de la estación de Servicio Aguazarcas.

1.1.1.-) Por la suma de \$5.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de abril de 2020.

1.1.2.-) Por la suma de \$5.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de mayo de 2020.

1.1.3.-) Por la suma de \$5.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de junio de 2020.

1.1.4.-) Por la suma de \$5.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de julio de 2020.

1.1.5.-) Por la suma de \$5.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de agosto de 2020.

1.1.6.-) Por la suma de \$5.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de septiembre de 2020.

1.1.7.-) Por la suma de \$5.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de octubre de 2020.

1.1.8.-) Por la suma de \$5.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de noviembre de 2020.

1.1.9.-) Por la suma de \$5.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de diciembre de 2020.

1.1.10.-) Por la suma de \$5.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de enero de 2021.

1.1.11.-) Por la suma de \$5.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de febrero de 2021.

1.1.12.-) Por la suma de \$5.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de marzo de 2021.

1.1.13.-) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de los cánones adeudados, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada uno y hasta que se produzca el pago total del mismo, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.14.-) Por la suma de \$10.000.000 m/cte, por concepto de clausula penal.

2.-) Librar mandamiento de pago en favor de la **Comercializadora Transportadora y Distribuidora del Territorio Colombiano Ltda.**, contra **Combustibles del Tolima S.A.S** y **Olga Yerledy Jaramillo Gallego** en calidad de deudora, por las siguientes cantidades de dinero:

2.1.-) Contrato de arrendamiento del vehículo carro tanque modelo 2016 identificado con la placa WNQ 806.

2.2.1.-) Por la suma de \$3.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de abril de 2020.

2.2.2.-) Por la suma de \$3.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de mayo de 2020.

2.2.3.-) Por la suma de \$3.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de junio de 2020.

2.2.4.-) Por la suma de \$3.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de julio de 2020.

2.2.5.-) Por la suma de \$3.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de agosto de 2020.

2.2.6.-) Por la suma de \$3.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de septiembre de 2020.

2.2.7.-) Por la suma de \$3.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de octubre de 2020.

2.2.8.-) Por la suma de \$3.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de noviembre de 2020.

2.2.9.-) Por la suma de \$3.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de diciembre de 2020.

2.2.10.-) Por la suma de \$3.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de enero de 2021.

2.2.11.-) Por la suma de \$3.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento causado el mes de febrero de 2021.

2.2.12.-) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de los cánones adeudados, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada uno y hasta que se produzca el pago total del mismo, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.13.-) Por la suma de \$6.000.000 m/cte, por concepto de clausula penal.

3.-) Negar el mandamiento de pago solicitado en los numerales 2.12 y 2.13 de las pretensiones, toda vez que el contrato de arrendamiento del vehículo identificado con la placa WNQ – 806 tenía una vigencia de dos (2) años, término que feneció el 16 de febrero de 2021.

Aunado a lo anterior, el negocio jurídico sólo podía ser prorrogado mediante convención expresa en tal sentido, conforme se pactó en la cláusula cuarta. No obstante, no se aportó prueba de dicho acuerdo [fl. 2, archivo 2, cdo. 1 E.D.].

Se advierte que la acción ejecutiva debe ser promovida con fundamento en un documento que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación contenida sea clara, expresa, **exigible**, a la vez que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

4.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

5.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6.-) Notificar esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería al abogado César Augusto Viveros Molina como apoderado de la parte demandante, en razón al poder obrante en el expediente.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

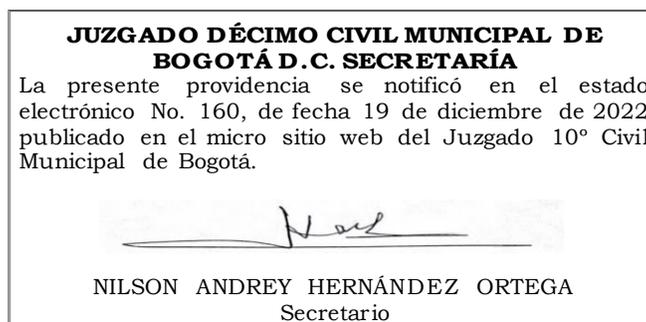
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca9fd16548feddb0591711c42395eec7959154b2c33a14293c05a4f15927c72**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01259-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión asciende a la suma de \$14.299.000, tal como consta en el certificado catastral que obra en el folio 11 del archivo 8 del expediente.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se resuelve:

1-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

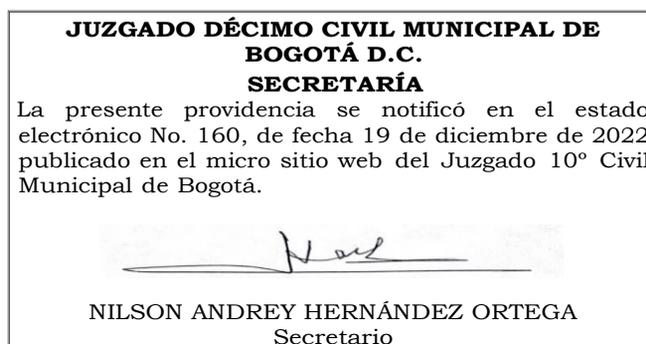
3-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29114ea8cff7617168a47e38396dd7fe79a51d5477c8ec7ff2f988addb38a66**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01221-00

De la revisión efectuada al certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N - 20638583, se advierte en la anotación n°. 12 consta la inscripción de un embargo a órdenes del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá [archivo 8 E.D.].

Por lo tanto, con miras a verificar los presupuestos del artículo 462 del Código General del Proceso, este despacho considera prudente y pertinente requerir al citado estrado judicial en procura de que informe lo relacionado con el proceso ejecutivo n°. 2015-1474.

Por contera, se dispone:

1.-) Requerir al Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad para que informe el estado del proceso ejecutivo con el radicado n°. 2015-1474.

Igualmente, para que indique si en el marco del referido proceso se citó al acreedor hipotecario, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Para ese cometido, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

2.-) Ordenar a la secretaria oficiar a la autoridad judicial requerida, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la

Ley 2213 de 2022.

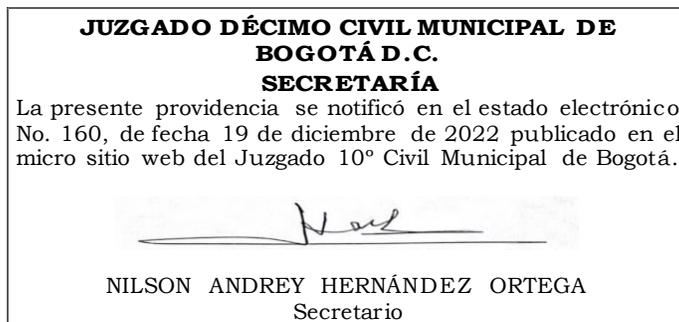
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ade68b74cd09419d0fe0a5e16796a63c643fd724a0dd0e7bd9f475015db0cd3**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01302-00

El apoderado judicial del acreedor garantizado allegó un memorial, en el cual solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa MJZ-287, con fundamento en lo señalado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 [archivo 011 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

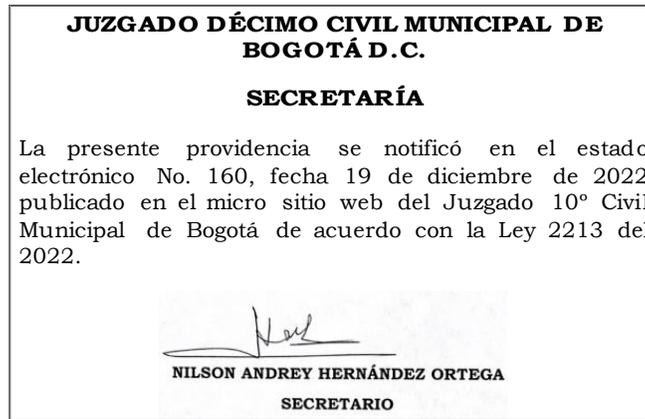
- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, oficiese y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0061eb6d365b7051fe6c1b9e195b345bb1993c76d25818a70c3e7c9b494edcd3**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00905-00

La apoderada judicial del acreedor garantizado allegó un memorial, en el cual solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa GZV-290, debido a la aprehensión realizada por la entidad competente [archivo 012 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Ordenar al parqueadero La Principal S.A.S., que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.
- 4.-) Instar al acreedor garantizado para que retire el automotor del citado parqueadero lo antes posible, de lo cual deberá

informar al despacho.

5.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b8af80548a0a7e34138c402f80b6ab204544eb2611aeefb8e04ca1705ad66f**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01168-00

La Policía Nacional informó que el vehículo identificado con la placa FPV-297 fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero SLA en la ciudad de Bogotá [archivo 014 E.D.].

De otra parte, el apoderado del acreedor garantizado solicitó la terminación del presente asunto y la entrega del rodante [archivo 017 E.D.]

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Ordenar al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

4.-) Instar al acreedor garantizado para que retire lo antes posible el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho.

5.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4124ada8ee59dff2a2aa154eebbfc2409642cf408965ccb7bad4c0800f20ed**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00943-00

El apoderado de la parte ejecutada allegó una solicitud orientada a la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso [archivo 48, cdo. 1 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que mediante la providencia adiada el 22 de febrero de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio [archivo 35, cdo. 1 E.D.]

El procurador judicial de la parte actora allegó la liquidación del crédito por valor de \$54.802.095, la cual fue aprobada en el auto de 24 de marzo de 2022 [archivo 40 E.D.].

De otra parte, la secretaria del despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$616.000 [archivo 45, cdo. 1 E.D.], de tal manera que fue aprobada por el despacho en la providencia calendada el 14 de julio de 2022 [archivo 46, cdo. 1 E.D.].

Durante el trámite del proceso ejecutivo se constituyeron varios depósitos judiciales por valor de \$51.000.000, tal como consta en el informe de títulos que obra en el archivo 50 de este expediente.

Por lo discurrido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial a la sociedad

demandante por la suma de \$51.000.000, de acuerdo con el informe de títulos que obra en el archivo 50 de este expediente.

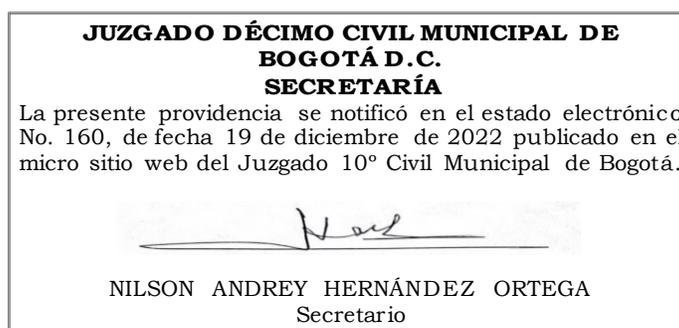
2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por la interesada [archivo 52, cdo. 1 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40f7b0e9dcca230378f3085ffa495701b933c08618f1bb690b48b4d0d15fa**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>